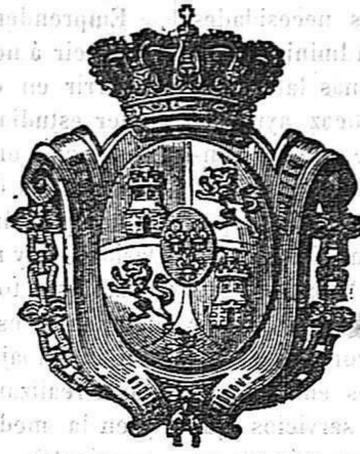


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 335.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.: Reconocida por las Cortes la urgente necesidad de verificar un nuevo censo general de la población, y concedido por la ley de 15 de Diciembre último el crédito necesario para satisfacer los gastos generales á que den lugar, durante el presupuesto corriente, los trabajos de que ya se está ocupando este Ministerio para preparar la ejecución del referido censo, que ha de tener lugar á fines del corriente año, procede ahora, á fin de evitar dificultades ulteriores, que las provincias y municipios acuerden á su vez y consignen en sus presupuestos los créditos que deben destinar á satisfacer los gastos que respectivamente les corresponda en la importante obra proyectada. Al efecto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para que en los presupuestos provinciales y municipales correspondientes al próximo ejercicio de 1877 á 1878, se incluyan las partidas indispensables para atender á los gastos que han de ser satisfechos por cada provincia y municipio. Para

calcular el importe de estas partidas las corporaciones encargadas de formar los presupuestos deberán tener en cuenta que las cédulas, padrones y resúmenes serán impresos y remitidos á las provincias con cargo á los fondos del Tesoro, y que se satisfarán del presupuesto municipal los gastos invertidos en distribuir y recojer las cédulas y en estender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas y en remitir todos estos documentos á la capital de la provincia; así como tambien los de inspección y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos cometidos en cédulas y resúmenes, y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiere que nombrar en los casos en que el municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcación el reparto de las cédulas. Se deberán satisfacer de fondos provinciales los gastos que ocasione la junta censual de las capitales de provincia, los de devolucion de padrones resúmenes ú otros documentos censuales aprobados á los pueblos y el personal temporero que pueda ser necesario para reformar los estados provinciales. Tales gastos, por consiguiente, deben ser muy reducidos ó nulos en los pueblos de corto vecindario y siempre de escasa importancia en todas las demás poblaciones. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, al formar los referidos presupuestos, podrán consultar los antecedentes que obren en sus respectivas dependencias relativos á los gastos satisfechos por las mismas corporaciones al realizar los censos generales de la población de 1857 y de 1860. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1877.—El Conde de Toreno.—De la propia Real orden lo traslado á V. S., previniéndole que no omita medio alguno de cuantos pone á su

alcance la autoridad que ejerce para prevenir á la Diputacion y á los Ayuntamientos de esa provincia que al formar con arreglo á la ley los presupuestos ordinarios de 1877 á 78, comprendan en ellos los créditos necesarios para las atenciones que enumera la Real orden transcrita, corrigiendo V. S. en otro caso la omision, en uso de las facultades que la ley de 16 de Diciembre le concede, respecto á los presupuestos municipales, por pertenecer las obligaciones de que se trata al número de aquellas en que las corporaciones provinciales y municipales deben por la ley auxiliar la accion del Estado. Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia los que cuidarán de incluir en los presupuestos que han de regir en el próximo año económico de 1877 á 78 las partidas que se conceptúen indispensables para atender á los gastos que se mencionan en la preinserta Real orden, teniendo presente cuanto en la misma se previene para su mas exacto cumplimiento. Tarragona 16 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 336.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 12 de Enero último, me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice por Real orden de esta fecha lo que sigue:—Con el fin de conseguir, segun las necesidades de cada localidad, la mayor economía en el servicio de botes ó falúas para la visita de buques en los puertos donde se hallan establecidas Direcciones especiales de 4.ª clase, el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se saque á pública subasta el servicio expresado con las siguientes condiciones: 1.ª A los 15 dias de inserta esta orden en el Boletín oficial de la pro-

vincia correspondiente, el Alcalde respectivo efectuará pública licitacion para el arriendo de un bote ó falúa tripulado con la dotacion necesaria al indicado objeto, adjudicando provisionalmente dicha Autoridad el servicio al que ofrezca mayores ventajas para el Tesoro, en relacion con las condiciones materiales de la embarcacion, tanto por sus dimensiones proporcionadas á las necesidades de la bahía, cuanto por su estado de conservacion. Los expedientes de estas subastas serán remitidos por los Alcaldes á los Gobernadores de provincia y con el informe de los mismos se elevarán aquellos á esa Direccion general para los efectos correspondientes.—2.ª El entretenimiento de la embarcacion será de cuenta del contratista, el cual estará obligado á tenerla á las órdenes de la Direccion de Sanidad un cuarto de hora antes de la entrada del buque, presentándola así en el personal como en el material con el debido aseo y limpieza.—3.ª Las visitas que estas Direcciones de Sanidad han de practicar en el bote ó falúa contratado, se referirán únicamente á los buques procedentes del extranjero ó de las posesiones españolas de Ultramar con cargamento contumaz, y á los que vengan de puertos sucios, sospechosos ó con accidente en la salud. Los demás buques tomarán entrada trasladándose en el bote de á bordo el capitan, patron ó segundo, al punto señalado por la Direccion de Sanidad para el exámen de los documentos, manifestando antes de atracar su procedencia y si ha ocurrido novedad alguna en la travesía.—4.ª El tipo para la subasta de este servicio será de 500 pesetas anuales, abonadas por mensualidades vencidas con cargo al capítulo 11, art. 2.º, Sección 6.ª del presupuesto correspondiente.—5.ª El contrato se hará por tiempo indeterminado, siendo obligacion de las partes contratantes dar aviso con un mes de anticipacion en el caso de no

convenir la continuacion del servicio. —6.ª Si el contratista faltare á la puntualidad del servicio al tenor de lo determinado en la condicion 2.ª, el Director de Sanidad alquilará para el caso otra embarcacion con cargo al contratista. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para los fines indicados, debiendo al efecto publicar esta disposicion en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicacion.

Tarragona 17 de Febrero de 1877. —El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

(Gaceta del 8 de Febrero.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**CIRCULAR.**

Sancionada la ley de 21 de Diciembre último, y aprobada con esta fecha la instruccion para que pueda ser ejecutada y cumplida con facilidad, habrá V. S. observado que su Autoridad es la encargada de llevarla á efecto en la provincia de su mando.

El objeto de la ley se comprende á primera vista; y la instruccion determina el órden con que ha de procederse para lograr que las mejoras que se intentan se emprendan con prevision y se realicen con seguridad en interés del Estado.

El Gobierno de S. M. ha creído, sin embargo, que debe excitar el celo de V. S. para que lleve á cabo con las mejores condiciones posibles el importante servicio que se le encomienda, sin abandonarlo un solo instante. Espera el Gobierno que la conducta de V. S. ha de corresponder á sus deseos; pero con el fin de ayudarle, ha dispuesto comunicar las presentes instrucciones, evitando además por este medio, en cuanto sea dable, dilaciones perjudiciales y consultas inútiles.

La formacion de los inventarios exactos y completos de los edificios que el Estado posee es sin duda la base de todo el plan acordado; porque ese trabajo dará á conocer qué fincas son las utilizables, y á qué servicios pueden destinarse las existentes. Por eso es de necesidad formar los inventarios con actividad, y procurar describir las fincas con cuanta minuciosidad pueda apetecerse. Si para esto faltan á V. S. datos respecto á los edificios ocupados por dependencias de otros Ministerios, cónstese á V. S. que á las Autoridades y Jefes de todos ellos puede y debe dirigirse para que le faciliten las noticias que le sean precisas, seguro de que se las darán cumplidas. Así se les recomendará por los Ministerios respectivos, y así lo harán las Autoridades cuyo auxilio V. S. reclame; porque se trata de preparar edificios para los servicios públicos, y el que esto se consiga es

de interés general del Estado y no de un solo departamento ministerial.

Lo mismo para formar los inventarios que para conocer las necesidades de cada ramo de la Administracion pública en su acepcion más lata, tendrá V. S. por tanto la eficaz ayuda y la cooperacion espontánea de los funcionarios del órden judicial, de las Autoridades militares y de las Corporaciones provinciales y municipales.

No omita V. S. el reclamar su auxilio, porque así conseguirá formar pronto los inventarios, conocer el estado y condiciones de los edificios, y apreciar con acierto los servicios que en cada caso reclaman con más urgencia la atencion del Gobierno.

Al clasificar los edificios para conservarlos ó enajenarlos, tenga V. S. muy presente que la ley tiende á reparar y edificar, y de ningun modo á destruir. Cuando un edificio puede conservarse, dadas las condiciones en que se encuentre, conservarlo y utilizarlo es lo natural y lo justo. Si aunque su utilidad material sea dudosa, el edificio por su construccion, por los recuerdos históricos, arquitectónicos ó artísticos que despierta, ó por otros motivos igualmente dignos de tenerse en cuenta debe respetarse, propóngalo V. S. así desde luego para que pueda acordarse lo conveniente.

Si hay corporaciones ó particulares que ofrecen permutar edificios de su propiedad por solares ó edificios que posea el Estado, es necesario que V. S. examine muy cuidadosamente las condiciones en que se encuentra la finca ofrecida para adquirir la seguridad de que tiene solidez y vida, y de que por su situacion y demás circunstancias es á propósito para los servicios á que haya de dedicarse. Al apreciarse las fincas objeto de la permuta, es indispensable que á los interesados y á los peritos les persuada V. S. de que las pretensiones han de ser equitativas y las tasaciones estrictamente justas, pues en otro caso V. S. deberá proponer que se rechace cuanto tenga siquiera aspecto de exagerado, y el Gobierno lo rechazará inmediatamente.

Por lo demás, las permutas en condiciones aceptables, V. S. conoce que pueden ser muy convenientes, porque adquirir un edificio utilizable desde luego por otro que ha de derribarse, ó por un solar, es andar todo el camino de una vez, evitar las complicaciones y eventualidades de una obra, y dar la mejora realizada en el acto.

Quando llegue el caso de vender, sabe V. S. que el precepto de la ley, y por lo tanto el deber del Gobierno, es aplicar el producto de las ventas á reparar lo que se conserva y á adquirir ó edificar de nuevo. De esta manera resultará siempre que un solar no aprovechado, ó un edificio insostenible que se enajena, supone siempre que se construye de nuevo por el particular sobre el terreno que compra, y que el Gobierno levanta ó repara á la vez otro edificio para los servicios de la Administracion. Necesario es, por lo mismo, calcular las obras en proporcion á los recursos obtenidos para que, una vez

emprendidas, no se paralizen en caso alguno con daño notorio de los intereses públicos.

Emprender mucho de una vez suele conducir á no terminar nada, y para no incurrir en este defecto es utilísimo tener estudiadas las mejoras que son necesarias en cada caso y localidad, y clasificarlas despues segun su importancia para ir las realizando con regularidad. Hay mucho sin duda que hacer; mas como todo no puede ser obra del momento, es de necesidad no abandonar el trabajo un solo instante, y aspirar á realizarlo á fuerza de constancia y en la medida que los recursos lo consientan.

La ley y la instruccion permiten que las Corporaciones provinciales y municipales puedan asociarse al Estado para habilitar un edificio y utilizarle en comun. No deje V. S. de llamar la atencion de las expresadas Corporaciones acerca del provecho que pueden obtener aceptando el beneficio que con justicia se les concede. Es dable que carezcan de medios para levantar un edificio propio, y serles sin embargo fácil y poco gravoso ayudar á la reparacion del que ya existe ó se construye por el Estado, dejando así establecidos los servicios que tengan necesidad de sostener. La ley les garantiza además de una manera sólida, que el derecho que se las concede no será jamás desconocido ni perjudicado; están, pues, en el caso las Corporaciones expresadas de asociarse al Estado, porque así con gran economia y con ventajas reciprocas serán todos los intereses atendidos.

Sobre las ventas, cuando á ellas se proceda, basta que V. S. cuide de que tengan gran publicidad, y de que los expedientes se tramiten con legalidad y prontitud para que los compradores entren á poseer sin tardanza y el Estado pueda invertir el precio de las mismas en las obras que emprenda, abriendo así ancho campo al trabajo y á la industria, y procurando á las clases menesterosas ocupacion y sustento.

Respecto á las obras, conviene no olvidar que necesitan una especial é incesante inspeccion para que se ejecuten con solidez y sin faltar á condicion alguna que pueda considerarse esencial. La ley recomienda que, cuando sea dable, se ejecuten aspirando á que en un edificio se instalen el mayor número de dependencias, y esto es conveniente que V. S. lo tenga muy en cuenta porque el servicio público se facilita mucho para los contribuyentes cuando al llegar á la capital pueden enterarse de los asuntos que á ella les lleva sin salir de un local. La reunion de ciertas dependencias, sobre facilitar los servicios administrativos, es cómoda y utilísima para el público.

Las Administraciones económicas, consta á V. S. que están recargadas de trabajo, y necesitan no abandonar sus ocupaciones ordinarias para ir ordenando la Administracion, para recaudar oportunamente y para evitar que servicios importantísimos dejen de realizarse. Aunque á ellas corresponde llevar adelante la formacion de inventarios

y lo demás que con el cumplimiento de la ley se relaciona, si necesitan algun auxilio, V. S. sabrá prestárselo como representante del Gobierno en esa provincia, utilizando todos los medios que están á su alcance. Sin desatender sus obligaciones constantes y ordinarias, los funcionarios públicos oirán la voz autorizada de V. S., y contribuirán gustosos á facilitar que la ley sea pronta y sencillamente cumplida.

Quando el pensamiento del legislador sea un hecho, dejará el Estado de tener tantos edificios arrendados como tiene actualmente; economizará lo que por alquileres satisface, y no invertirá cantidades de importancia en reformar edificios ajenos. Es, pues, la reforma que se intenta beneficiosa bajo todos aspectos, pues hasta en los pueblos subalternos, que sólo son cabezas de partido, es necesario por dignidad del país y por el prestigio de la justicia dar un local decoroso á los Juzgados de primera instancia; donde quiera que se encuentre un local que á ello pueda aplicarse, debe dársele esa aplicacion; y por reducido que parezca, no será difícil colocar además dentro del mismo el Juzgado municipal, la oficina del Registro de la propiedad, la estacion telegráfica y el cuartel para el destacamento de la Guardia civil. De esta manera se atiende á todos de una vez, y se evita que los cuarteles para la Guardia civil, sobre no ser cómodos y seguros en todas partes, cuesten una cantidad respetable, y que los libros del Registro de la propiedad, que garantizan la riqueza inmueble del país, estén en un edificio particular sin la debida custodia, y muden de local cada vez que varía el Registrador.

Habrà ya observado V. S. que la ley tiende á remediar muchas necesidades, y que á los pueblos, como á las capitales, alcanzan sus beneficios. Siendo esto evidente, á V. S. corresponde dentro de la provincia de su mando cooperar con decidido esfuerzo y con el más ilustrado y activo celo á que los expresados beneficios se obtengan cuanto ántes, y á que los propósitos del Gobierno, indicados en esta circular, se realicen con exactitud y pres- teza.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 11 de Febrero.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ÓRDEN.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Santa Oliva contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á un repartimiento vecinal, la Seccion de Gobernacion del expresado Consejo ha emitido el siguiente dictámen: «Excmo. Sr. En 20 de Diciembre

del año último D. Francisco Soler y otros vecinos de Vendrell, terratenientes en Santa Oliva, acudieron al Ayuntamiento de este pueblo, manifestando que con sorpresa habían recibido las papeletas de apremio para el pago del repartimiento municipal de 1875 á 76. primera noticia que tuvieron de la existencia de este, porque no se les había comunicado ni directamente ni por conducto del Alcalde de Vendrell, según costumbre; y como quiera que se les señalaba mayor cuota que la autorizada por la ley de Presupuestos, suplicaban que se reformase el mismo repartimiento.

Con fecha 26 del propio mes. Doña Rosa Pozas, vecina de Barcelona, y propietaria también en Santa Oliva, acudió á la Municipalidad con idéntica petición, y en 2 de Enero siguiente fueron desestimadas ambas instancias por extemporáneas, fundándose en lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Febrero de 1872, y en que el repartimiento había estado expuesto al público y su anuncio apareció en el *Boletín oficial* del 15 de Octubre sin que se produjese reclamación.

Los interesados acudieron directamente á la Comisión provincial apelando de los acuerdos anteriores, y esta, en 29 de Enero último, apoyándose en la Real orden de 31 de Octubre de 1875, y en que tratándose de infracción de ley no hay plazo marcado para interponer recursos de alzada contra las decisiones de los Ayuntamientos y Juntas de evaluación, acordó atender las reclamaciones y prevenir á la Municipalidad que desde luego rebajase las cuotas á que se referían al tipo máximo que autoriza el art. 6.º del decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874.

El Ayuntamiento dirigió entonces comunicaciones á la Comisión provincial insistiendo en los fundamentos de sus acuerdos revocados, y participándole que se alzaba ante ese Ministerio para que no conceptuase como falta de respeto la continuación de los apremios incoados, lo que obligó á la Comisión á recordarle que sus fallos en materia de repartimientos causaban estado según la Real orden de 17 de Enero de 1875, por lo que debía cumplir desde luego lo que se le había ordenado.

En 22 de Febrero y 20 de Marzo últimos el Alcalde, en representación del Ayuntamiento, se alza ante V. E. pidiendo que se revoquen los acuerdos de la Comisión provincial de Tarragona porque con ellos se ha infringido la regla 7.ª, art. 131 de la ley Municipal, confirmada por la Real orden de 1.º de Febrero de 1872, sin que tenga aplicación al caso presente el art. 143 invocado por la Comisión, puesto que este sólo se refiere á los acuerdos de la Junta Municipal relativos á la formación de presupuestos ordinarios, adicionales ó extraordinarios, con objeto de cubrir las cargas municipales que no fuesen bastantes á llenar los impuestos previamente establecidos.

La Comisión provincial informa en

pro de sus acuerdos, con los que está conforme el Gobernador.

V. E., con Real orden de 24 de Julio último, se servió remitir el expediente á informe de la Sección.

El único punto á que se contrae la alzada de que se ha hecho mérito, es el de que eran extemporáneos los recursos de agravios presentados por D. Francisco Soler y vecinos de Vendrell y D.ª Rosa Pozas, como interpuestos después de trascurrido el plazo de 15 días que señala la regla 7.ª, art. 131 de la ley Municipal.

Además de esta disposición cita el Ayuntamiento en apoyo de sus acuerdos la Real orden de 1.º de Febrero de 1872, dictada en un caso análogo, de conformidad con el parecer de la suprimida Sección de Gobernación y Fomento.

La Sección sustenta hoy la misma doctrina que entonces expuso, porque entiende que en el año económico de 1870 á 71, á cuya época se refiere el expediente que motivó la Real orden, no existía ley alguna que marcara el límite á que los Ayuntamientos debían ajustarse en la imposición de las cuotas destinadas á cubrir los gastos del presupuesto Municipal, según lo expuso el Consejo en pleno en su consulta de 20 de Diciembre de 1871.

No habiendo, por lo tanto, infracción de ley, no podía aplicarse el artículo 143 de la Municipal; pero desde el momento en que una ley como la de Presupuestos, con la gran autoridad que le presta su carácter, señaló aquel límite, la infracción existía, y eran, en todos los casos en que esto ocurriese, aplicables, no sólo el art. 143 de la primera, que no marca plazo alguno para interponer recursos de agravios, sino también y muy principalmente el 161.

Así lo ha estimado la Sección en diversos expedientes resueltos de conformidad por el Gobierno, y entre ellos citará los que dieron lugar á las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1875 y 9 de Febrero último. Recientemente ha expuesto la misma opinión en su dictámen de 28 de Setiembre próximo pasado, con motivo de un recurso del Ayuntamiento de la Canonja, manifestando extensamente los casos en que debe procederse según la regla 7.ª del artículo 131, y aquellos en que tiene aplicación el art. 143. Para esto tuvo en cuenta la necesidad de que las trasgresiones de la ley no quedaran sin correctivo, fuese cualquiera la época y aun la manera en que el Gobierno tuviese conocimiento de ellas.

El plazo fijado por la regla 7.ª del art. 131, se refiere exclusivamente á los agravios que el Ayuntamiento y la Junta de evaluación puedan inferir, ya en la computación de la riqueza imponible, ya por falta de proporción con las señaladas á los demás contribuyentes; mientras que los recursos de que habla el art. 143 tienen por objeto corregir las infracciones de la ley Municipal ú otras especiales, como la inobservancia de los trámites del procedimiento, el exceso de cuotas

con relación al límite establecido, y otras de la propia índole.

Los promovedores del expediente se quejan de que las cuotas que se les repartieron exceden del límite señalado en el decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de Junio de 1875; se trata, pues, de infracción de ley, y la Comisión obró dentro del círculo de sus atribuciones oyéndoles y resolviendo en el fondo, así como se ajustó á las disposiciones vigentes ordenando al Ayuntamiento que rebajase las cuotas de los interesados al tipo máximo que autoriza el artículo 6.º de la mencionada ley de 26 de Junio de 1874.

El art. 6.º de esta prescribe que para gastos municipales no se podrá imponer mayor cuota que la equivalente al 4 por 100 de la riqueza imponible, hechas las deducciones del quinto de la misma riqueza, por tratarse en este caso de hacendados forasteros y del importe de la contribución directa que se pague al Estado, según las bases 3.ª y 8.ª, regla 2.ª del art. 191, de forma que la imposición de cuota superior á la marcada en este límite fué arbitraria é ilegal, y la Comisión debió corregirla.

Antes de terminar, la Sección estima oportuno llamar la atención de V. E. acerca de la infracción de varios preceptos de la ley cometidos en el expediente, que si son de poca importancia por que no afectan al fondo del mismo, han contribuido á hacer más larga su tramitación.

Consisten en haberse admitido por la Comisión provincial los recursos que los interesados le presentaron directamente, contra lo que dispone el párrafo segundo del art. 133, y en haber dictado acuerdo sin el previo informe del Ayuntamiento, como lo preceptúa la última parte del mismo párrafo.

El Ayuntamiento, cuando acordó alzarse de las resoluciones de la Comisión provincial, elevó también directamente sus recursos á ese Ministerio, sin atenerse á lo prevenido en el párrafo segundo, art. 50 de la ley Provincial, con lo que dió origen á una dilación considerable, y siempre perjudicial al servicio.

En resumen, la Sección opina que procede desestimar los recursos del Ayuntamiento de Santa Oliva que motivan este informe.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 337.

Don Eduardo Cabañes de Arqués, Letrado, Juez Municipal de la villa de Gracia, Regente el Juzgado de primera instancia del Distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alejandro Bibiloni y Castro, pintor, vecino que fué de San Gervasio, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar del siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca de rejas adentro en las cárceles Nacionales de esta ciudad á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre falsificación de billetes del Banco de España y otros valores públicos contra el mismo y otros, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás que constituyen la policía judicial, la captura de dicho procesado, y caso de conseguida su conducción á las cárceles Nacionales de esta capital, con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Eduardo Cabañes.

Núm. 338.

Don Venancio del Valle y García, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á Juan Pradal y Pascual y Adolfo Pradal y Barmer, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de ampliar sus declaraciones en la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre estafa; apercibidos que no verificándolo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona treinta de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Licenciado, José Antonio Sanchis, Escribano.

Núm. 339.

Don Venancio del Valle y García, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á Teresa y Ursula Graell y Pasqués, Mercedes Santaló y Juan y Eusebio Casellas y Bertrán para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarles la sentencia dictada en la causa criminal seguida sobre lesiones á la Santaló, contra los demás; apercibiéndoles que no verificándolo les parará el perjuicio á que haya lugar.

